

**AUTO N. 06714**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, a través de una queja interpuesta mediante radicado No. 2011ER164898 del 19 de diciembre de 2011, por el señor SALIM ANTONIO SEFAIR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.076.653; por la presunta tala ilegal de dos (2) cipreses y el descope no autorizado de uno más. Asimismo, por la poda no autorizada de un (1) ciprés; en la Carrera 80 No. 146-07 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por parte de la URBANIZACIÓN TORRELADERA.

Que, con base en la información anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 29 de diciembre de 2011, al lugar de los hechos y, como consecuencia de esto, emitió el **Concepto Técnico No. 01943 del 21 de febrero de 2012**, el cual en uno de sus apartes señaló:

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO:**

*Durante la inspección de verificación de la Urbanización TORRELADERA el día 29/12/2011, se pudo constatar la tala de dos (2) Cipreses, el descope de un (1) Ciprés y la poda aérea de otro (1) Ciprés con alturas que promediaban los 20 metros, los cuales fueron intervenidos silviculturalmente por parte de la*

*administración de dicha urbanización, sin contar con ningún tipo de autorización emitida por la SDA. El denunciante argumenta que la administración de la agrupación residencial aprobó la tala de estos árboles, a pesar de habersele informado que dicha actividad requería contar con el consentimiento emitido por la autoridad ambiental competente mediante el respectivo acto resolutivo (concepto técnico) que avalara dichos tratamientos silviculturales.*

(...)

#### **CONSIDERACIONES FINALES:**

*De acuerdo con el Decreto No. 531 de 2010 y la Resolución 7132 del 30/12/2011, por medio de la cual se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 5,10 IVP(s) (Individuos Vegetales Plantados) de acuerdo con la tabla de valoración anexa. (...).*

*El grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, con base en lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y en la Ley 1333 de 2009, establecerá la sanción a aplicar como contravención por el tratamiento silvicultural ejecutado sin autorización.*

(...)"

## **II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(…), **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”.*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, realizó visita técnica el día 29 de diciembre de 2011, en la Carrera 80 No. 146-07 de la Localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde presuntamente se realizó la tala ilegal de dos (2) cipreses y el descope no autorizado de uno más, por parte de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA y, como consecuencia de esto, emitió el **Concepto Técnico No. 01943 del 21 de febrero de 2012**; resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita en comento, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01943 del 21 de febrero de 2012**, el cual concluyó en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **CONCEPTO TÉCNICO:**

*Durante la inspección de verificación de la Urbanización TORRELADERA el día 29/12/2011, se pudo constatar la tala de dos (2) Cipreses, el descope de un (1) Ciprés y la poda aérea de otro (1) Ciprés con alturas que promediaban los 20 metros, los cuales fueron intervenidos silviculturalmente por parte de la administración de dicha urbanización, sin contar con ningún tipo de autorización emitida por la SDA. El denunciante argumenta que la administración de la agrupación residencial aprobó la tala de estos árboles, a pesar de habersele informado que dicha actividad requería contar con el consentimiento emitido por la autoridad ambiental competente mediante el respectivo acto resolutivo (concepto técnico) que avalara dichos tratamientos silviculturales.*

(…)

#### **CONSIDERACIONES FINALES:**

*De acuerdo con el Decreto No. 531 de 2010 y la Resolución 7132 del 30/12/2011, por medio de la cual se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 5,10 IVP(s) (Individuos Vegetales Plantados) de acuerdo con la tabla de valoración anexa. (...).*

*El grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, con base en lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y en la Ley 1333 de 2009, establecerá la sanción a aplicar como contravención por el tratamiento silvicultural ejecutado sin autorización.*

(...)"

De acuerdo con lo anterior, se presenta una vulneración de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 y artículos 6 y 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010 (artículos 12 y 28).

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 01943 del 21 de febrero de 2012**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **2.1. EN MATERIA DE SILVICULTURA:**

- **DECRETO 1791 DE 1996:** *"Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"*

"(...)

**ARTÍCULO 58.** *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.*

(...)"

Compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015:

**DECRETO 1076 DE 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

(…)”

- **DECRETO 472 DE 2003:** “Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema”.

Derogado por el Decreto 531 de 2010:

**DECRETO 531 DE 2010:** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”.

“(…)”

**Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

(…)”

**Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas

*preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

(...)"

## **2.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Que, una vez consultado y verificado el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA**, con NIT.: 830018158 – 5, tiene su matrícula mercantil activa y se encuentra representada legalmente por el señor **LUIS MIGUEL CORTÉS SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.118.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA**, con NIT.: 830018158 – 5, ubicada en la Carrera 80 No. 146-07 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS MIGUEL CORTÉS SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.118, o quien haga sus veces; sin previa autorización por parte de la Autoridad competente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 y artículos 6 y 15 del Decreto Distrital 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010 (artículos 12 y 28).

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA**, con NIT.: 830018158 – 5, ubicada en la Carrera 80 No. 146-07 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS MIGUEL CORTÉS SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.118, o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

## **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA**, con NIT.: 830018158 – 5, ubicada en la Carrera 80 No. 146-07 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS MIGUEL CORTÉS SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.118, o quien haga sus veces; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. 01943 del 21 de febrero de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Auto, a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS TORRELADERA**, con NIT.: 830018158 – 5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 80 No. 146-07 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08- 2012-319**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Fecha\_firma



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó: